

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 2079

Panamá, 5 de diciembre de 2023.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Expediente 852442023.

Contestación de la demanda.

El Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de **Joaquín Concepción Córdoba**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 1578 AU-PT-Elec. De 14 de abril 2023, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del accionante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 58 del Reglamento de Distribución y Comercialización, que regula lo atinente a las reclamaciones por inconvenientes en el funcionamiento del medidor (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

B. El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que hace referencia a que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen, está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 1578-AU-PT-Elec., de 14 de abril de 2023, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, a través de la cual se rechazó por extemporánea la reclamación presentada por el señor **Joaquín Concepción Córdoba**, en contra de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, en concepto de alto consumo facturado durante los meses de julio y agosto de 2021.

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el accionante el 19 de abril de 2023, presentó formal recurso de apelación, el cual fue resuelto por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, mediante la Resolución AN 2472-AU-Elec., de 1 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, el 4 de agosto de 2023, el apoderado judicial del demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra

atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como su acto confirmatorio, y que en consecuencia se restablezca el derecho subjetivo lesionado, entre otras declaraciones (Cfr. foja 20 expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del actor manifiesta que *“...el cliente cuenta con un periodo no mayor a sesenta (60) días a partir de la fecha de emisión de su factura, cuando se trate de inconvenientes en el funcionamiento del medidor, como ocurre en el caso bajo análisis; sin embargo, aunque la norma no lo señale directamente ¿Cómo puede el cliente presentar un reclamo de una situación como la que se indica, si la prestadora no le ha hecho entrega de la factura del mes corriente, ...”* (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Del mismo modo señala que *“...la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A., con base en una interpretación sesgada y abusiva del artículo 58 de la Resolución AN No.411 Elec., del 16 de noviembre de 2006, que dispone que el cliente cuenta con un período no mayor de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha de la emisión de su factura para presentar el reclamo cuando se trate de inconvenientes en el funcionamiento del medidor...”*, en razón de ello, aduce que se infringe lo normado en el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, al ocultar que como prestadora tiene el deber de comunicar oportunamente al cliente, con la información que exige la Ley, es decir la factura del mes corriente respectivo (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial del accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al señor **Joaquín Concepción Córdoba**.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por el demandante toda vez que, de acuerdo con las evidencias que reposan en auto, se desprende que el 10 de enero de 2023, el señor **Joaquín Concepción Córdoba**, quien es poseedor del número de Identificación de Suministro (NIS) 6271750, presentó reclamo contra la **Empresa de Distribución de Electricidad Metro Oeste, S.A.**, ante la **Autoridad Nacional de Servicios Públicos**, en concepto de alto consumo de energía eléctrica facturado durante los meses de mayo y agosto de 2021 (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, la Dirección Nacional de Atención al Usuario, conjuntamente con la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, ambas de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, emitieron la Resolución AN 1578-AU-Elec., de 14 de abril de 2023, acusada de ilegal, a través de la cual se rechazó de plano por extemporáneo el reclamo presentado por el señor **Joaquín Concepción Córdoba** en contra de la **Empresa de Distribución de Electricidad Metro Oeste, S.A.** (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, es oportuno traer a colación lo normado en el artículo 58 del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, contenido en la Resolución AN 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, modificada por (la Resolución AN 766-Elec de 19 de abril de 2007, Resolución AN.3473-Elec de 7 de mayo de 2010, Resolución AN 4153-Elec de 4 de enero de 2011, Resolución AN 5556-Elec de 31 de agosto de 2012, Resolución AN 5921-Elec de 31 de enero de 2013, Resolución AN 6221-Elec de 19 de junio de 2013 y , Resolución AN 6619-Elec de 23 de septiembre de 2013, Resolución AN 6911-Elec de 17 de diciembre de 2013, Resolución AN 8289 de 5 de febrero de 2015, Resolución AN 11612-Elec de 6 de septiembre de 2017, Resolución AN 12663-Elec de 27 de agosto de 2018, Resolución AN 12801-Elec de 8 de octubre de

2018, Resolución AN 16368-Elec de 30 de septiembre de 2020), mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 58: El cliente puede presentar sus reclamaciones en cualquier agencia comercial de la empresa distribuidora; ya sea personalmente, de forma escrita, o a través de otros medios que la empresa ponga a su disposición. Para ello, debe indicar el número de cédula o número de la cuenta del servicio y número de teléfono donde pueda ser localizado.

Para presentar los reclamos, el cliente cuenta con un período no mayor de:

Sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha de emisión de su factura, se trate de inconvenientes en el funcionamiento del medidor.

...

La empresa distribuidora deberá dar respuesta al cliente por su reclamación en un tiempo no mayor de quince (15) días calendario y dejar constancia de la fecha en que se le notificó la respuesta al reclamo. **Si el cliente no se encuentra satisfecho con la respuesta obtenida de su reclamo ante la empresa distribuidora, cuenta con treinta (30) días para interponer su reclamación ante la ASEP** (El resaltado es de este Despacho).

En ese contexto, esta Procuraduría puede observar que se desprende del contenido de la norma citada, que los clientes de las empresas encargadas de la comercialización y distribución del servicio de energía eléctrica, disponen de un término de sesenta (60) días calendarios, a partir de la emisión de la factura que corresponde al servicio brindado, para cuando así proceda, presentar ante la prestadora del servicio sus reclamaciones relacionadas con inconvenientes en el funcionamiento del medidor, tal

cual así, se enmarcaba el concepto de la reclamación interpuesta por el señor Joaquín Concepción Córdoba, en contra de la Empresa de Distribución de Electricidad Metro Oeste, S.A. Asimismo, en el caso de que el enunciado cliente no se encuentre satisfecho con la respuesta obtenida de su reclamo ante la empresa distribuidora, cuenta con treinta (30) días para interponer su reclamación ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Atendiendo a lo anterior, de las constancias en autos se puede evidenciar que las reclamaciones presentadas por el señor Joaquín Concepción Córdoba, a la Empresa de Distribución de Electricidad Metro Oeste, S.A., en concepto de alto consumo, correspondiente a las facturas de los meses de mayo y agosto de 2021, las cuales fueron generadas por la prestadora los días de 1 de julio de 2021 y 13 de agosto de 2021, respectivamente, dichas reclamaciones fueron promovidas por el citado actor ante la prestadora el 21 de noviembre de 2021, reclamaciones estas que fueron identificadas como RE2022000704322 para la facturación del servicio eléctrico del mes de mayo de 2021 y el RE2022000704315 para la facturación del mes de agosto de 2021(Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En razón de lo antes expuesto, **se puede corroborar que en la fecha en que el demandante presentó las citadas reclamaciones, es decir el 21 de noviembre de 2021, ya habían transcurrido quinientos ocho (508) días posteriores a la emisión de la factura del mes de mayo de 2021, y cuatrocientos sesenta y cinco (465) días después de la emisión de la factura del mes de agosto de 2021, lo cual claramente excedió el término de los sesenta (60) días contemplados en el artículo 58 de la Resolución AN 411-Elec., de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones,** para que el señor Joaquín Concepción Córdoba interpusiera los mencionados reclamos, y

por ende, los mismos fueron evidentemente presentados de manera extemporánea (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Por otro lado, de las constancias judiciales igualmente se desprende que el señor **Joaquín Concepción Córdoba**, al no sentirse satisfecho de la respuesta obtenidas por parte de la **Empresa de Distribución de Electricidad Metro Oeste, S.A.**, ante los reclamos presentados, **el 10 de enero de 2023 acude ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos e interpone el reclamo ELEC-93-2023; sin embargo, para esta fecha ya había transcurrido treinta y nueve (39) días luego de la respuesta formal emitida por la Empresa de Distribución de Electricidad Metro Oeste, S.A.; situación esta que incumple con el término de los treinta (30) días con que cuenta el cliente para instaurar los reclamos ante el ente regulador, en consecuencia dicho reclamo presentado por alto consumo de los meses de mayo y agosto del 2021, por parte del accionante, debía ser rechazado de plano por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por extemporáneo (Cfr. foja 21 del expediente judicial).**

Por todo lo antes expuesto, considera este Despacho que los actos emitidos por la entidad demandada, se encuentran debidamente motivados con las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada mediante el acto impugnado, cumpliéndose con los principios que rigen el derecho administrativo y observando las garantías que le amparan a las partes en dichos procedimientos.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que el procedimiento efectuado por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, se dio en observancia de las garantías procesales que le asistían, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

....

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente". (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibáñez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.

Dentro del contexto anteriormente expresado, es propicio traer a colación lo expuesto por esa Alta Magistratura, mediante Auto de veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Veamos:

"A ese respecto, este Tribunal se pronunció en líneas que preceden concluyendo que la ASEP en su decisión en vía gubernativa, en nada desconoció el contenido del Contrato de Concesión..., así como las normas en materia de telecomunicaciones; en razón de ello, mal puede alegarse la vulneración del Debido Proceso, cuando en el caso en estudio revelan las constancias procesales que la ASEP cumplió con lo establecido en el artículo 59 de la Ley N°31 de 1996, que establece el procedimiento dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En tal sentido, la Sala considera que la sanción impuesta por la Autoridad Reguladora a... fue el resultado de un Proceso Administrativo Sancionatorio, producto de las circunstancias que se originaron en fecha 21 de marzo de 2006, el cual evidenció la falta de cuidado, previsión y mantenimiento del sistema, y la misma se encuentra debidamente fundamentada en el Contrato de Concesión, así como en las Leyes y resoluciones que regulan la materia de telecomunicaciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA QUE NO ES ILEGAL..." (La negrita es de la Sala) (El subrayado es de este Despacho).

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución AN 1578 AU-PT-Elec., De 14 de abril 2023**, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

IV. Prueba.

Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, que fue aportado por la **Autoridad de Nacional de los Servicios Públicos**, con su Informe de Conducta, y que reposa en la Secretaría del Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General